

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 22 VEINTIDOS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2019.- INTERPUESTO POR LAS C.C. MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO Y ROSA MARÍA RANGEL SALAS, la primera en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí, y la segunda como representante suplente de dicho partido político ante el CEEPAC. **EN CONTRA DE:** “el acuerdo emitido dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-06/2019 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, en relación al punto de acuerdo segundo de fecha 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se turnó el presente expediente TESLP/RR/04/2019, promovido por María Patricia Álvarez Escobedo y Rosa María Rangel Salas, en contra de la “el acuerdo emitido dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-06/2019 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve”, a la ponencia del suscrito, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí ; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

- I. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 28 fracción II y 68 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión.*
- II. **Recepción de expediente.** Téngase por recibido a las 9:20 nueve horas con veinte minutos del día 17 diecisiete de octubre del presente año, el expediente TESLP/RR/04/2019, mismo que la Presidencia de este H. Tribunal turnó al suscrito, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, paralo contemplado en el artículo 52 fracción V de la misma ley.*
- III. **Obligaciones.** Téngase a la Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se tiene a la autoridad responsable por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*
- IV. **Admisión.** Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conforme a lo siguiente:*

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de las promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, las inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora el 3 tres de octubre del año en curso, presentando su recurso de revisión el día 9 nueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. Las actoras están legitimadas pues la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, les reconoce el carácter con el que comparecen en la presente controversia –Comisionada Política del Partido Político del Trabajo en el Estado y Representante Suplente de dicho Partido–, máxime que el acto reclamado pudiese vulnerar su esfera jurídica; por lo tanto, se cumple con el requisito establecido en el artículo 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que las promoventes combaten la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dentro del expediente PSO-06/2019, aprobada por el Pleno del organismo en cita el 27 veintisiete de septiembre de este año, el fallo combatido es contrario a derecho, resultando necesario y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.¹

e) Definitividad. Se satisface este requisito toda vez que el artículo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que procederá el Recurso de Revisión, procederá para combatir actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

V. Pruebas. De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por las promoventes.²

VI. Domicilio autorizado. Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a las actoras por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Julián de los Reyes número 535, zona Centro, en esta ciudad capital.

VII. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

² Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones

³ Consultable en la página 88 del expediente original.

VIII. Cierre de instrucción. *Al no existir diligencia pendiente por desahogar o documentación pendiente por recibir, se estima que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, y, por tanto, con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara cerrada la etapa de instrucción, procediendo en el término de ley a formular el proyecto de resolución respectivo.*

IX. Notificación. *Con fundamento la parte final del artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente.*

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.